

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 22 DE OCTUBRE DE 1949 } NUMERO 11.031

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 303 y 304 de 6 de octubre de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3067 de 17 y 3068 y 3069 de 19 de octubre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 91 de 29 de septiembre de 1949, por la cual se aceptan unas renuncias.

Resolución N° 92 de 30 de septiembre de 1949, por la cual se reconoce aumento de sueldo.

Resolución N° 93 de 5 de octubre de 1949, por la cual se reconoce un derecho.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 320 de 19 de agosto de 1949, por el cual se conceden unas licencias.

Resuelto N° 331 de 20 de agosto de 1949, por el cual se hacen unos traslados.

Dirección General de Educación

Resuelto N° 332 de 20 de agosto de 1949, por el cual se asigna a un director escuela.

Resuelto N° 333 de 20 de agosto de 1949, por el cual se asigna a unos maestros las escuelas donde prestarán sus servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 271 de 9 de septiembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 66 de 2 de septiembre de 1949, celebrando entre la Nación y el Dr. Héctor M. Figarte.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 303 (DE 6 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Gladys T. de Pino, Estenógrafa de la Presidencia de la República en reemplazo de la señorita Nuria E. McKay, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ABILIO BELLIDO.

DECRETO NUMERO 304 (DE 6 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Leticia Ríos, Telefonista en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Parágrafo: La señorita Ríos devengará sueldo a partir del 16 de septiembre retroactivo, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días

del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ABILIO BELLIDO.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Irvin Forte Roach o Irvin Forte Roach o Walter Irving Forte Roach, por resuelto N° 3067 de 17 de octubre de 1949.

Enilio Apolayo Hernández, por resuelto N° 3068 de 19 de octubre de 1949.

Juan Emilia Garbanzo o Garaballo, por resuelto N° 3069 de 19 de octubre de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ABILIO BELLIDO.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Eligio Crespo V.

Ministerio de Educación

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCIÓN NUMERO 91

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 91.—Panamá, 29 de septiembre de 1949.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renuncias que de sus respectivos cargos han presentado por las ra-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2186-A

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Relleno
2496-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mírima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

zonas indicadas por cada una, las siguientes personas:

Jilma Santimateo: de Maestra de grado de la Escuela de Saboga, Provincia Escolar de Panamá, por motivos personales.

Eugenia M. de Della Togna: de Bibliotecaria de la Escuela Miguel Alba de Soná, por motivos personales.

Azucena R. de González: de Maestra de grado de la Escuela La Estrella, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

RECONOCESE AUMENTO DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 92.—Panamá, 30 de septiembre de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por omisión no fue incluida en la Resolución de aumento de sueldo que se dictó el 15 del presente, la señora Inés González de Stanley;

RESUELVE:

Reconocer a la señora Inés González de Stanley, dos aumentos de sueldo (I y II) de B/. 2.50 cada uno correspondientes a los cuatrienios que van de 1937-1938 a 1940-1941 y de 1941-1942 a 1943-1944, más un año de docencia reconocido por haber hecho un curso de Verano en 1942.

Estos aumentos de sueldo son efectivos a partir del 1° de octubre de conformidad con el Artículo 151 de la Ley N° 47.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 93

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 93.—Panamá, 5 de octubre de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1° Que la señora Margaret W. Collins fue contratada por el Gobierno de la República el día 13 de mayo de 1947 como Profesora de Inglés, cargo que ha desempeñado con eficiencia y consagración;

2° Que el día 9 de febrero de 1949 solicitó por medio de memorial dirigido a este Despacho que se le concediera una licencia de seis meses a partir del 15 de marzo de este mismo año para separarse de su cargo por encontrarse en estado de gravedad, y conforme lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 47 de de 1946, Orgánica de Educación.

3° Que por razones más adelante expresadas la señora Margaret W. de Collins conviene en que se le otorgue la licencia de los 6 meses mediante el pago de solo 50% de 3 meses de su sueldo;

4° Que por oficio 570 del día 20 de septiembre pasado se consultó la opinión jurídica del Departamento Legal de la Presidencia y que esa opinión es la de que la señora de Collins tiene derecho a que se le reconozcan los beneficios señalados en el artículo 155 de la Ley referida.

RESUELVE:

Reconócese a la señora Margaret W. Collins, Profesora de Inglés contratada por el Gobierno de la República que tiene derecho "a recibir del Tesoro Nacional la suma de B/. 337.50, que representan 3 medios sueldos a que tiene derecho de acuerdo con el Artículo 155 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación".

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 330

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 330.—Panamá, agosto 19 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Carlina Matos, maestra de grado en la escuela Caballero, Provincia Escolar de Coelá, seis (6) meses a partir del 22 de octubre de 1949.

Enaudina C. de Guerrero, maestra de grado en

la escuela Cacique, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 5 de septiembre de 1949.

Olga A. de Caballero, maestra de grado en la escuela República Francesa, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 7 de septiembre de 1949.

Olga N. de Vega, maestra de grado en la escuela Tomás Herrera Nº 2, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 7 de septiembre de 1949.

Cira H. de Ramírez, maestra de grado en la escuela Guillermo Andrevé, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 17 de septiembre de 1949.

Manuela A. de Lombardo, maestra de grado en la escuela República Argentina, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 15 de septiembre de 1949.

Rosalia A. de Vega, maestra de grado en la escuela República de México, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 11 de septiembre de 1949.

Dora Ramos de Vásquez, maestra de grado en la escuela San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 6 de septiembre de 1949.

Luisa Judith de Reyes, maestra de grado en la escuela Chichiválí, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 2 de septiembre de 1949.

Micaela M. de Herrera, maestra de grado en la escuela José de la R. Poveda, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 20 de agosto de 1949.

Emérita V. de Vargas, maestra de grado en la escuela El Carate, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 22 de agosto de 1949.

Gilma R. G. de Villarreal, maestra de grado en la escuela Lajamina, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 7 de septiembre de 1949; y

Susana Serrano, aseoadora en la Piscina Olímpica, seis (6) meses a partir del 15 de septiembre de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Viretor I. Mirones E.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 331

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección General de Educación.—Resuelto número 331.—Panamá, agosto 20 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Colón

Isidoro Flores G., de la escuela Pablo Arosemena, a la escuela José de Obaldía Nº 2, en reem-

plazo de Puhola R. de Sánchez, quien pasó a otra escuela.

Otilia Aguilar, de la escuela Miguel de la Borda, donde se suprime un maestro por baja matrícula a la escuela de Buena Vista, en reemplazo de Juan Góndola Vallejos, quien ha sido ascendido.

Provincia Escolar de Chiriquí

Doris M. de Franceschi, de la escuela de Gariché, a la escuela de El Porvenir, en reemplazo de Patricia Ellis de McKay, quien se separa por gravidez.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Viretor I. Mirones E.

ASIGNASE A UN DIRECTOR LA ESCUELA DONDE DEBE PRESTAR SUS SERVICIOS

RESUELTO NUMERO 332

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección General de Educación.—Resuelto número 332.—Panamá, agosto 20 de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Asignar al señor Abigail Alegría, nombrado por Decreto Nº 151 de 18 de agosto de 1949, la escuela Ernesto T. Lefevre, Provincia Escolar de Panamá, para que preste sus servicios como Director Especial, en reemplazo de Eusebio Julio, quien pasa a otra escuela.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Viretor I. Mirones E.

ASIGNASE A UNOS MAESTROS LAS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SUS SERVICIOS

RESUELTO NUMERO 333

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección General de Educación.—Resuelto número 333.—Panamá, agosto 20 de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Asignar a los maestros nombrados por Decreto Nº 150 de 18 de agosto de 1949, las Escuelas donde prestarán servicio, así:

Provincia Escolar de Bocas del Toro

Elia María Grajales, para la escuela de Secretario, en reemplazo de Francisco Galera, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Gladys Esther Murillo, para la escuela de Nativé, en reemplazo de Pedro Sandoval, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Provincia Escolar de Coclé

Ofelia del C. González, para la escuela de El

Palmar, en reemplazo de Regina Graciela Nieto, quien renunció.

María de los R. Hernández, para la escuela de El Potrero, en reemplazo de Mercedes Urriola, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Angélica M^a Soberón, para la escuela de El Potrero, en reemplazo de Angélica Jaén, quien se separa por gravedad.

Rosa Samití, para la escuela de Barrigón, en reemplazo de Delia M. de Solanilla, quien se separa por gravedad.

Guillermo O. Wong, para la escuela de Río Hato, en reemplazo de Cecilia R. de Quirós, quien se separa por gravedad.

Provincia Escolar de Colón

Luis F. Salcedo, para la escuela Pablo Arosemena, en reemplazo de Isidoro Flores G., quien pasó a otra escuela.

Josefina Torres Lara, para la escuela de Ciricito, en reemplazo de Ofelina A. de Torres, quien se separa por gravedad.

Provincia Escolar de Chiriquí

Otilia Vigil B., para la escuela de La Concepción, en reemplazo de Aura Matilde Ramos, quien renunció.

Esperanza B. de Samudio, para la escuela República de Brasil, en reemplazo de Abby Martinis L., quien renunció.

Olga M^a Hernández, para la escuela de Cariché, en reemplazo de Doris M. de Franceschi, quien pasa a otra escuela.

Carmela Serracín, para la escuela de El Exquisito, en reemplazo de Evelia G. de Miranda, quien se separa por gravedad.

Provincia Escolar de Herrera

Carmen E. Villarreal P., para la escuela de Pesé, en reemplazo de Diana C. de Varela, quien renunció.

Ernestina H. de Sandoval, para la escuela de Trinidad, en reemplazo de Delfina R. de Crespo, quien se separa por gravedad.

Provincia Escolar de Los Santos

Cástula Juárez, para la escuela de Peña Blanca, en reemplazo de Carmen P. de Palacios, quien ha sido nombrada supernumeraria.

Lucía Sucre de Sucre, para la escuela de Tres Quebradas, en reemplazo de Aida Espino, quien renunció.

Gladys Mitre, para la escuela de Cañas, en reemplazo de Eneida Poveda, quien pasó a otra escuela.

Abilio Abel González, para la escuela de Valerico, en reemplazo de Melida A. de González, quien se separa por gravedad.

Faustino Echeverría V., para la escuela de Agua Buena, en reemplazo de Praxedes B. de Bultrón, quien se separa por gravedad.

Antonio Gallardo, para la escuela de Llano de Piedra, en reemplazo de Rosina G. de Martínez, quien separa por gravedad.

Provincia Escolar de Panamá

Ana C. T. de Acuña, para la escuela de Chiriquí, en reemplazo de Aníbal Ruiz, quien pasó a otra escuela.

Alberto Suman C., para la escuela Belisario Porras, en reemplazo de Segundo Gutiérrez, quien pasa a otra posición.

Odili del C. Córdoba, para la escuela de Las Zanguengas, en reemplazo de Teodoro de J. Villarrué, quien renunció.

Primo E. González, para la escuela de Villalobos, en reemplazo de Emelina O. de Cedeño, quien se separa por gravedad.

Elisa R. de Moraes, para la escuela Gil Colunje, en reemplazo de Lilia C. de García, quien se separa por gravedad.

José A. Alvarez Jr., para la escuela de Villa Rosario, en reemplazo de Elvira P. de Samaniego, quien se separa por gravedad.

Provincia Escolar de Veraguas

Olmedo E. López, para la escuela de Buena Vista, en reemplazo de Jorge A. Uribe Jr., quien renunció.

Juan B. Vargas T., para la escuela Pedro Arrocha G., en reemplazo de Amparo Bonilla, quien pasa a otra escuela.

José Manuel Berrocal M., para la escuela de El Barnizal, en reemplazo de Melida Fernández, quien renunció.

Elida Aguilar B., para la escuela de La Soledad, en reemplazo de Virginia Valdés V., quien se separa por gravedad.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 271

(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se nombra el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra al señor Leo A. González como Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, en reemplazo del Lic. Eduardo Vallarino, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Sométase a la aprobación de la Asamblea Nacional este nombramiento, conforme al ordinal 13 del artículo 144 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA M-D.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 66**

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Héctor M. Ugarte, mejicano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Psiquiatra en el Retiro Matías Hernández.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y al Seguro Social, en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Quinto: La Nación suministrará al contratista en el Retiro Matías Hernández, lo siguiente: alojamiento, alimentación y lavado de la ropa.

Sexto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Séptimo: El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde el 15 de noviembre del presente año, fecha en que termina el firmado por él, número 165 de 26 de noviembre de 1948, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Octavo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este contrato, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación en darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,

S. E. BARRAZA M-D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El contratista,

Héctor M. Ugarte.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 2 de septiembre de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA M-D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mario Cal H., solicita se declare inconstitucional la Resolución Ejecutiva N° 7240 de 17 de abril de 1946, por medio de la cual se conceden rutas para el tránsito de vehículos destinados al transporte de pasajeros.

(Magistrado ponente: Dr. Gregorio Miró)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre veintidós de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Mario Cal H., abogado y ciudadano panameño, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 167 de la Constitución Nacional, solicita a la Corte que con audiencia del señor Procurador General de la Nación se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Ejecutiva N° 7240, de 17 de Abril de 1946, por medio de la cual se conceden rutas para el tránsito de vehículos destinados al transporte de pasajeros.

El señor Procurador considera que debe accederse a lo pedido porque resulta evidente la inconstitucionalidad denunciada, toda vez que ella significa el establecimiento de un monopolio en favor de las personas o empresas favorecidas, con perjuicio para el público en una actividad comercial, ya que se imposibilita la libre competencia, con lo que infringe el precepto contenido en el artículo 236 de la Constitución.

La disposición invocada es una de las citadas en la demanda interpuesta.

La Ley 2ª de 1933 facultó al Ejecutivo para que, por medio de decreto reglamente el tránsito de vehículos de rueda y de peatones en todo el territorio de la República a fin de mejorar su libertad y eficiencia.

En desarrollo de esta ley fue dictado el Decreto Ejecutivo N° 75 de 1937, que en su artículo 1º prescribe que "serán admitidos a la circulación por las avenidas, calles y carreteras nacionales, los vehículos de rueda que porten placas oficiales o que hayan pagado los impuestos nacionales o municipales y que reúnan las condiciones de seguridad exigidas para que su operación no constituya un peligro para la comunidad".

Ninguna de las disposiciones de este decreto limita la circulación de vehículos a determinadas secciones del Distrito de Panamá o de la República. El libre tránsito era permitido.

El 19 de Septiembre de 1941 se expidió el Decreto Ejecutivo N° 159, que establece en su artículo 69 lo siguiente:

"Los vehículos de rueda pueden circular libremente en las vías públicas, después de haber sido inscritos en

la Municipalidad a cuya jurisdicción correspondan y obtenido mediante el pago de los impuestos respectivos, placa de circulación, llenando previamente las formalidades que prescribe este Decreto".

En su Capítulo Cuarto, titulado "De los vehículos para el transporte pagado de pasajeros y las empresas" se expresan los requisitos que debe llenar toda sociedad o empresa que tenga establecido o que se establezca en lo sucesivo destinada a ese servicio (art. 18). Se les impone como obligación adoptar las medidas necesarias a fin de establecer un itinerario fijo en su servicio y a velar porque los conductores se ajusten a los preceptos reglamentarios (art. 20). Se requiere que todo vehículo debe tener aspecto decente y limpio (art. 21) y todo conductor debe estar uniformado (art. 23).

Luego vino el Decreto N° 1413, expedido por el Ejecutivo el 17 de Abril de 1946, por el cual se señalan las rutas de acceso a la ciudad de Panamá y las de salida para vehículos de motor, que se dediquen al servicio público del transporte colectivo de pasajeros.

La inconstitucionalidad de este Decreto fue demandado ante la Corte y en sentencia de 8 de Abril de 1947 se declaró que sólo pecaba de ese vicio el inciso b art. 49, que establecía que la persona o empresa a quien se le hubiere adjudicado una ruta aceptaba pagar un impuesto mínimo de un octavo de centavo por cada cinco que recibía en concepto de pasajes. Los de Panamá, a Colón y viceversa pagarían cinco centavos por boleto. Se observó que se trataba de un impuesto que era violatorio del art. 48 de la Carta Fundamental, que determina que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

La libertad de tránsito que consagra el art. 27 de la Constitución no es absoluta desde luego que esa misma disposición establece que tendrán las limitaciones que impongan las leyes o reglamentos de tránsito fiscales, de salubridad y de inmigración.

En los servicios públicos tiene el Estado una ingerencia directa. Constituye una de sus actividades, que se encamina a satisfacer las necesidades de interés general, en forma regular y continua.

El expositor Carlos H. Pareja, en su conocida obra "Derecho Administrativo", se expresa en relación a esta materia en los siguientes términos:

"El servicio público es esencialmente modificable por el Estado, en la parte legal y reglamentaria, cuando las necesidades públicas lo exigen. El Estado puede imponerle condiciones que lo hagan más aceptable para el público. Una empresa de buses urbanos, por ejemplo, está siempre sometida a las variaciones de itinerario que la administración pública le imponga de acuerdo con las necesidades de los habitantes del territorio que usan el servicio. Ese derecho del Estado no puede limitarse a determinados requisitos, sino que es amplio y no tiene más límite que el que le dicte el interés general. Así, en el ejemplo de la empresa de buses, el derecho del Estado no se reduce a vigilarla en cuanto a su seguridad y moralidad simplemente sino que la interviene y controla en cuanto a las tarifas, itinerarios, aptitud de los choferes, que manejan las máquinas de la empresa, regularidad, continuidad, higiene, buena presentación, trato cortés que los empleados de la empresa pública o del concesionario den al público, etc. Puede, inclusive, determinar la administración que los choferes se uniformen, que las máquinas se pinten con colores adecuados que no mortifiquen a la vista del público, que los asientos sean mullidos, que las llantas de los vehículos estén en buen estado para que el servicio no se interrumpa frecuentemente y los pasajeros no se perjudiquen con demoras que pueden evitarse, etc. La administración no tiene más límite a su facultad de modificar las condiciones del servicio, que la conveniencia de mejorarlo. Pero si por causa de algunas de esas modificaciones, se impone al concesionario un sacrificio excepcional, no previsto en el pliego de condiciones se justificará una reparación; ello es justo, pero ello no coarta la facultad superior del Estado para hacer que el servicio cumpla cabalmente su objetivo. Cuando el servicio lo presta un particular como concesionario, en su concesión hay un elemento contractual inmodificable por lo general; pero aun esta parte puede ser afectada por la acción del Estado, en virtud de la

teoría, de la imprevisión, de que trataremos más adelante".

Sirvió como justificación al Órgano Ejecutivo al iniciar la concesión de ruta las siguientes consideraciones, que contiene la resolución acusada:

"a) Que el movimiento de vehículos para el transporte colectivo de pasajeros debe estar subordinado a las necesidades del servicio en cada ruta, y a una adecuada reglamentación del tránsito;

b) Que la competencia libre en el tránsito de los referidos vehículos resulta peligrosa para los asociados, perjudicial para las empresas o personas con inferiores recursos económicos y desventajosa para los pasajeros por la inseguridad; y

c) Que las empresas y personas naturales dedicadas al negocio llegaron a un acuerdo sobre concesión de rutas, acuerdo que ha sido recomendado al Poder Ejecutivo por la Junta de Estudios creada por el Decreto N° 1371 de 20 de Febrero último".

En el fallo anterior, antes mencionado, debió la Corte examinar la resolución, que también había sido acusada. No lo hizo así, sin duda por inadvertencia. Hubo de hacer un estudio separado de los doce artículos, con los respectivos ordinales, del Decreto Ejecutivo N° 1413, y no llegó a dedicarle consideración alguna a la resolución.

Los fallos dictados por este tribunal en materia constitucional son finales, definitivos y obligatorios. Ese principio lo consagra el artículo 167 de la Constitución Nacional. El caso presente, sin embargo, se sustrae a su aplicación por tratarse de una evidente omisión, que cabe subsanar.

Es por eso, quizás, por lo que el Jefe del Ministerio Público solicita que la Corte se pronuncie concretamente sobre la resolución denunciada.

Se le presenta, pues, a la Corte una oportunidad para analizar el problema de orden constitucional que plantea dicha resolución.

Ya se conoce la parte motiva de la resolución; la resolutive dice así textualmente:

"Se conceden las rutas para el tránsito de buses y vehículos de transporte de pasajeros en la siguiente forma:

Ruta N° 1. Avenida Central - Parque Lefevre, a la "Corporación Panameña de Transportes" del señor Luis A. Barletta, quien la inició.

Ruta N° 2. Bella Vista-Hospital-Palacio-Chorrillo, a "Transportes Arosemena & Brid S. A."

Ruta N° 3. San Francisco-Mercado-Chorrillo, a la "Cia. Panameña de Autobuses S. A."

Ruta N° 4. Matías Hernández-Mercado, sólo a la "Cia. Central Panameña" del señor Aníbal Vallarino.

Ruta N° 5. Río Abajo-Chorrillo: 1° a las empresas "Garage Carbonell", "Daniel Ciniglio & Cia. Ltda." a razón de diez vehículos cada empresa como mínimo a veinte vehículos como máximo; y 2° a la empresa Admipana, S. A. y a la señora Victoria Bravo de Vincensini, a razón de cinco vehículos como mínimo y de diez vehículos como máximo cada uno.

En esta ruta los vehículos de la empresa Garage Carbonell tendrán su punto de partida en Río Abajo, Daniel Ciniglio & Cia. Ltda. en Panamá Viejo; Admipana S. A., en la Urbanización de Hincapié y Victoria Bravo de Vincensini, en Matías Hernández.

Ruta N° 6. Pueblo Nuevo-Chorrillo, a la empresa "La Voz del Pueblo".

Ruta N° 7. Pueblo Nuevo-Chorrillo, a la empresa "Transportes Panameños".

Ruta N° 8. Juan Díaz-Mercado, a la "Cooperativa de Omnibuses Aliados".

Ruta N° 9. Pueblo Nuevo-Mercado, a la "Sociedad de Mutua Ayuda de Choferes de Panamá".

Ruta 10. Río Abajo-Mercado, a la "Cooperativa de Río Abajo".

Ruta N° 11. Chorrillo-Río Abajo-Avenida B.-Calle 16 Oeste-Calle del Estudiante-Calle L.-Avenida Central Vía España-Río Abajo, a las chivas independientes.

Ruta N° 12. Panamá-Chorrera, a la "Cooperativa Transportes Unidos".

Ruta N° 13. Panamá-Colón, a las empresas "Trans-

portes Panameños", "Transportes Colón", "Casa Philco" y "Blanco y Negro", proporcionalmente.

Observación: La ruta Nº 9 es transitoria para chivas, hasta tanto la Inspección General del Tránsito decida sobre el número mínimo y máximo de vehículos que crea conveniente transitar en esta línea.

La Inspección General del Tránsito le permitirá a la 'Sociedad de Mutua Ayuda de Choferes de Panamá' transitar provisionalmente por esta ruta a los vehículos de dicha Cooperativa que circulan en la actualidad.

2º Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior están obligados a tener en servicio el mínimo de buses y las otras prescripciones del Decreto Orgánico sobre la materia, dentro de los quince días siguientes a la fecha, salvo para los casos en que se señalan términos distintos en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) Enrique A. Jiménez.—(fdo.) El Ministro de Gobierno y Justicia, Carlos Sucre C."

Se alega que la concesión de rutas por plazo indefinido a las personas naturales o jurídicas que menciona la Resolución constituye un monopolio, que está en pugna con el artículo 236 de la Constitución. La resolución, sostiene el Jefe del Ministerio Público es inconstitucional, "ya que según ella sólo pueden dedicarse al transporte de pasajeros por algunas de las rutas definidas en el decreto, los vehículos pertenecientes a determinadas empresas y personas".

La Corte está de acuerdo con lo alegado por el denunciante y por el señor Procurador General de la Nación. La concesión de rutas en la forma establecida da golpe de muerte, sin duda, a la libre competencia y auspicia el monopolio particular, todo ello en grave perjuicio para la comunidad.

Es permisible, si, dentro de la órbita de la Constitución, la adjudicación de rutas a determinadas empresas o personas, puesto que las exigencias del tránsito lo requieren y justifican, mas ella debe hacerse teniendo por mira primordial los intereses de la comunidad, que se manifiestan en un servicio más cómodo eficiente, regular y continuo, con itinerarios fijos o en una reducción de las tarifas, si se tratare de varias personas que ofrescan a un mismo tiempo idénticos servicios.

Este problema puede enfocarse por otro extremo. Ciertamente es que el Estado tiene derecho a intervenir en cualquier empresa privada; pero esa intervención debe efectuarla por medio de organismos especiales creados por una ley en que se determine de manera clara el personal que debe integrarlo, sus atribuciones y el modo de ejercerlas, teniendo en cuenta en la redacción de esa ley que se cumplan los fines de justicia social, tal como lo exige el artículo 227 de la Carta.

El problema de las rutas surgió desde que fueron creadas por el Decreto-Ejecutivo Nº 1413, de 17 de abril de 1946. Compete a la Asamblea Nacional avocarlo y resolverlo en definitiva.

En mérito de las consideraciones que preceden, la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 167 de la Constitución Nacional, de acuerdo con el señor Procurador General, declara inexecutable la Resolución Ejecutiva Nº 7240, de 17 de Abril de 1946, expedida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) Gregorio Miró.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Rosendo Jurado V.—(fdo.) R. G. Abrahams.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Srío.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcciones, se
HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las

ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

José R. Luttrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Gobernador Administrador de Tierras y Bosques del Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan B. Carrión, como representante legal de Joaquín Mena Romaña y Andrea Romaña, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno baldío nacional denominado "Calle de Oro", ubicado en el Distrito de Pinogana, de una extensión superficial de catorce hectáreas (14 Hts.) con seis mil novecientos ochenta metros cuadrados (6,980 M2) dentro de los siguientes linderos:

Norte, lote medido por Petra Delgado y otros y tierras nacionales;

Sur, río y tierras nacionales y

Este, tierras nacionales y

Oeste, lote de Nicolás Rubides, río Tuira y lote medido por Petra Delgado y otros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta (30) días hábiles, para que todo el que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las diez de la mañana del día 21 de Septiembre de 1949.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques del Darién,

CATALINO R. VILLAR.

El Oficial de Tierras del Darién, Srío. Ad-hoc.,
Fernando Escobar V.

L. 5935

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Gobernador Administrador de Tierras y Bosques del Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Othón V., ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno baldío nacional denominado "La Asunción Número Dos", ubicado en el Distrito de Pinogana, con una superficie de noventa y ocho hectáreas con cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (98 Hts. 4,250 M2) y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, terreno nacional.

Sur, terreno nacional.

Este, terreno nacional.

Oeste, terreno de Pablo Othón V.

En cumplimiento a lo estatuido en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta (30) días, para que todo el que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a los ocho de la mañana del día 18 de Octubre de 1949.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,
CATALINO R. VILLAR.

El Oficial de Tierras del Darién, Srío. Ad-hoc.,
Fernando Escobar V."

L. 5934

Fernando Escobar V.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 105

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Asunción Alba Granados, varón, mayor de edad, panameño, vecino del distrito de Océ, Provincia de Herrera, casado, industrial, ganadero y con cédula de identidad personal N° 29-1033, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno nacional denominado "Calabazal", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de noventa y nueve hectáreas con mil doscientos metros cuadrados (99 Hts. 1200 m.c.), situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Predio del mismo solicitante Asunción Alba Granados;

Sur, Camino de Calabazal;

Este, Camino de Los Bajos, y

Oeste, Absalón Pinzón.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de Septiembre de 1949.

El Gobernador de la Provincia,

ALFREDO RAMOS R.

El Secretario,

Héctor Pinilla H.

L. 15.197

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 543

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Leovigilda Dutary, de generales desconocidas en esta causa, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ad-hoc., en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "Abre Causa Criminal", por los trámites ordinarios, contra Leovigilda Dutary, residente en Calle 27 Oeste N°....., como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Apropiación Indevida, y decreta su detención preventiva.

De cinco días disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el juicio oral de la causa, el que tendrá lugar el día treinta de Mayo, a partir de las tres de la tarde, y para el cual debe la sindicada proveer los medios de su defensa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz.—Guillermo Planetta González, Srío. Int."

Se le advierte a la procesada Dutary que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se

apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dutary, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Leovigilda Dutary, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 27 de Septiembre de 1949, a las diez de la mañana y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 544

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Genoveva González, de generales desconocidas en autos, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", contra Genoveva González, de generales desconocidas en autos, como infractora de disposiciones contenidas en el Cap. V Título II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Apropiación Indevida. Asimismo se DECRETA la detención preventiva de la sindicada Genoveva González.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas, que intenten hacer valer en el acto del juicio oral, el que tendrá lugar el día lunes primero de Agosto próximo venturo a partir de las once de la mañana.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Srío."

Se advierte a la procesada González que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de González, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Genoveva González, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 27 de Septiembre de 1949, a las once de la mañana y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)